

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021. Al Despacho del Señor Juez para proveer sobre la solicitud relacionada con la expedición del oficio que ordena el levantamiento de la medida de embargo que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-464261, presentada por un tercero interesado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACION: 2015-01024-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADOS: JHON ANDERSON SOLARTE TELLO

AUTO No. 1911  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La Dra. ADRIANA CELIS RUBIO, en calidad de apoderada judicial de la URBANIZACIÓN EL DANUBIO, según poder que aporta, solicita la expedición del oficio que ordena el levantamiento de la medida de embargo que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-464261, decretada dentro del presente asunto, como quiera que la entidad que representa se encuentra adelantando proceso EJECUTIVO en otro Despacho en contra del que aquí fue demandado, por el cobro de la obligación por concepto de cuotas de administración, y que el no levantamiento de la medida en cuestión le tiene truncadas las pretensiones a su poderdante al no poder perfeccionar la medida solicitada en ese asunto, circunstancia que acredita con la copia del mandamiento de pago, proferido por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.

En atención al sentido de la petición y finalidad de la misma, y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora, esta instancia procederá a librar nuevo oficio de DESEMBARGO obrante a folio 144, que para la época en que fue emitido fungía como secretario Mario Fernando Gonzalez Escobar, quien en la actualidad no labora en este despacho, el cual será entregado a la peticionaria de conformidad con el artículo 597, numeral 10, inciso cuarto del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

LIBRESE nuevo oficio de desembargo dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que proceda con el levantamiento de la medida de embargo que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-464261, decretada dentro del presente asunto, conforme lo resuelto en el auto No. 2117 del 13 de octubre de 2016.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No.131 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 5 DE AGOSTO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

SE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00522-00

AUTO N° 1868

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por el apoderado demandante, atinente a la constancia de remisión del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., dirigido al acreedor prendario BANCOLOMBIA, con resultado positivo, a fin de que obre y conste dentro del plenario.

Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Banco AV VILLAS, en el cual informa que la demandada no posee vínculo en dicha entidad.

Por lo anterior este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente la documentación adosada por la demandante, contentiva de la constancia de envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigido al acreedor prendario BANCOLOMBIA, a fin de que obre y conste dentro del plenario y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

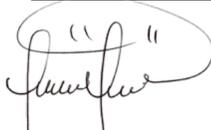
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

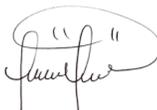
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 131  
De Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LOS EDIFICIOS PAMPALINDA PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO: ALEX FERNANDO HENAO CASTRILLON  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-14500

AUTO N° 1869

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por el apoderado demandante, atinente a la constancia de remisión del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., dirigido al demandado ALEX FERNANDO HENAO CASTRILLON, con resultado positivo, a fin de que obre y conste dentro del plenario.

Por lo anterior este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente la documentación adosada por la demandante, contentiva de la constancia de envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigido al demandado ALEX FERNANDO HENAO CASTRILLON, a fin de que obre y conste dentro del plenario y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

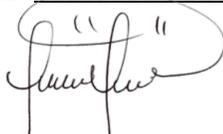


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 131

De Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memoriales de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLORIA ESTELA MORENO CORREA  
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO VILLOTA MALES  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-17700

AUTO N° 1870

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, por ser procedente la solicitud de la apoderada judicial demandante donde solicita remanentes dentro del proceso ejecutivo propuesto por EDWUAR YOHNEY FLOREZ VERGARA, que cursa en el Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI bajo la radicación No. 20170023500 y proceso ejecutivo propuesto por ALVARO DE JESUS PULGARIN CARO que cursa en el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI bajo la radicación 20170029000.

Por otro lado, revisada la documentación aportada por la apoderada demandante, atinente a la constancia de remisión del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., dirigido al demandado ALVARO ANTONIO VILLOTA MALES, con resultado positivo, a fin de que obre y conste dentro del plenario.

Por lo anterior este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo propuesto por EDWUAR YOHNEY FLOREZ VERGARA, contra el señor ALVARO ANTONIO VILLOTA MALES, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal De Itagüí, bajo la radicación No. 20170023500.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo propuesto por ALVARO DE JESUS PULGARIN CARO, contra el señor ALVARO ANTONIO VILLOTA MALES, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal De Itagüí, bajo la radicación No. 20170029000.

Líbrese los oficios correspondientes a fin de que acusen recibo del mismo.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente la documentación adosada por la demandante, contentiva de la constancia de envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigido al demandado ALVARO ANTONIO VILLOTA MALES, a fin de que obre y conste dentro del plenario y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 131  
De Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: ELSY MORENO ERAZO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-27200

AUTO N° 1871

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por el apoderado demandante, atinente a la constancia de remisión del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., dirigido a la demandada ELSY MORENO ERAZO, con resultado positivo, a fin de que obre y conste dentro del plenario.

Por lo anterior este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente la documentación adosada por la demandante, contentiva de la constancia de envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigido a la demandada ELSY MORENO ERAZO, a fin de que obre y conste dentro del plenario y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

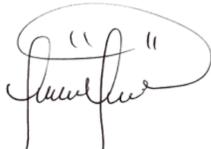
En Estado N° 131  
De Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00131-00  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A  
DEMANDADO: JULIA DORIS AMAYA MOLINA

AUTO No.1886

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por medio de apoderada, el día 22 de Febrero de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra la ciudadana **JULIA DORIS AMAYA MOLINA**, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía N° 29.062.801 donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 706 de Marzo 25 de 2021, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó una de las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, quien dentro del término otorgado por la ley no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra la ciudadana **JULIA DORIS AMAYA MOLINA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 29.062.801, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

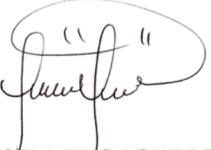
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.566.600), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.131 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 05 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SRIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00236-00  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: JHON JAIRO BENITEZ SALGADO

AUTO No.1799

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora BANCO COOMEVA SA., por medio de apoderado, el día 09 de Abril de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano **JHON JAIRO BENITEZ SALGADO**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.744.959, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en los títulos valores base de la ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Posteriormente solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de haber sido subsanada la misma, mediante auto N° 1016 de Mayo 06 de 2021, se profirió la orden de pago suplicada y posteriormente mediante auto de fecha 13 de Mayo de 2021, se decretó la medida cautelar solicitada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, quien dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **JHON JAIRO BENITEZ SALGADO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.744.959, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

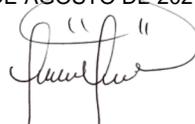
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.588.800), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.131 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 05 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE SRIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de Agosto de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación realizada a la demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00270-00  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.  
DEMANDADO: GLORIA EUGENIA GONZALEZ CARDONA

AUTO N° 1887

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación relacionada con la notificación personal realizada a la demandada, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que se obtuvo como resultado “ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA”, por tanto la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Aunado a lo anterior, se observa en la certificación expedida por la empresa de correos se presenta una incongruencia cuando se indica a la destinataria, en **contenido del mensaje** que “a partir del recibo del presente correo deberá comparecer al juzgado a la recibir la notificación concordante el NOTIFICACION PERSOLA ART. 8 DECRETO 806”, en el término fijado en el documento adjunto, cuando el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 inciso 3º, establece que la notificación personal del demandado se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 numeral 3º. Estableció: “Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Subrayado del despacho.

Acorde a la norma en cita, es claro que dicha notificación no se encuentra realizada en debida forma, en razón a que no allega acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo tanto, se insta al apoderado del demandante, para que notifique al extremo pasivo conforme lo establece la normatividad vigente; En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**UNICO:** NO tener en cuenta la notificación personal realizada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

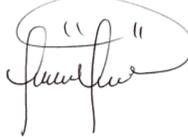


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 131 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 05 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00351-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS COLLAZOS VELASQUEZ

AUTO No.1885

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderada, el día 19 de Mayo de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra el ciudadano **JUAN CARLOS COLLAZOS VELASQUEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.130.600.953 donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económico representados en los títulos valores base de la ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1349 de Junio 10 de 2021, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, quien dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **JUAN CARLOS COLLAZOS VELASQUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.130.600.953, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

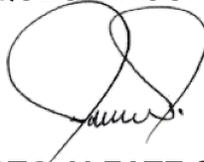
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.701.500), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.131 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 05 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SRIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 04 de Agosto de 2021.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00510-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.  
DEMANDADO: DILIA BRAVO DE SANDOVAL

AUTO No. 1800

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (4) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda, por tanto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S. A.**, contra la ciudadana **DILIA BRAVO DE SANDOVAL**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

### **POR EL PAGARÉ No.56003400003794.**

1.-Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE., (\$530.490) por concepto de capital correspondiente a la cuota de amortización de capital, vencida el 05 de Septiembre de 2020.

1.1.-Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Agosto a Septiembre 05 de 2020.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital \$530.490, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 06 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.-**Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$537.449) por concepto de capital correspondiente a la cuota de amortización de capital, vencida el 05 de Octubre de 2020.

2.1.-Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Septiembre a Octubre 05 de 2020.

2.2.-Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital \$537.449, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3.-**Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$544.499) por concepto de capital correspondiente a la cuota de amortización de capital, vencida el 05 de Noviembre de 2020.

3.1.-Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Octubre a Noviembre 05 de 2020.

3.2.-Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital \$544.499, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**4.-**Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE.(\$551.641) por concepto de capital correspondiente a la cuota de amortización de capital, vencida el 05 de Diciembre de 2020.

4.1.-Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Noviembre a Diciembre 05 de 2020.

4.2.-Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital \$551.641, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**5.-**Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$558.876) por concepto de capital

correspondiente a la cuota de amortización de capital, vencida el 05 de Enero de 2021.

5.1.-Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Diciembre de 2020 a Enero 05 de 2021.

5.2.-Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital \$558.876, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**6.-**Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$566.207) por concepto de capital correspondiente a la cuota de amortización de capital, vencida el 05 de Febrero de 2021.

6.1.-Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Enero a Febrero 05 de 2021.

6.2.-Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital \$566.207, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**7.-**Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$573.634) por concepto de capital correspondiente a la cuota de amortización de capital, vencida el 05 de Marzo de 2021.

7.1.-Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Febrero a Marzo 05 de 2021.

7.2.-Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital \$573.634, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**8.-**Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$581.157) por concepto de capital correspondiente a la cuota de amortización de capital, vencida el 05 de Abril de 2021.

8.1.-Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Marzo a Abril 05 de 2021.

8.2.-Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital \$581.157, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**9.-**Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$588.781) por concepto de capital correspondiente a la cuota de amortización de capital, vencida el 05 de Mayo de 2021.

9.1.-Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Abril a Mayo 05 de 2021.

9.2.-Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital \$588.781, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**10.-**Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$596.504) por concepto de capital correspondiente a la cuota de amortización de capital, vencida el 05 de Junio de 2021.

10.1.-Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Mayo a Junio 05 de 2021.

10.2.-Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital \$596.504, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**11.-**Por la suma SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE.(\$7.058.319) por concepto de capital insoluto ACELERADO, a partir del 06 de Junio de 2021, representado en el pagaré No.56003400003794.

11.1.-Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 Julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**POR EL PAGARÉ No.56003100002461.**

**1.-**Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$193.980) por concepto de capital correspondiente a la cuota de amortización de capital, vencida el 05 de Diciembre de 2020.

1.1.-Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Noviembre a Diciembre 05 de 2020.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital \$193.980, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.-**Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$197.811) por concepto de capital correspondiente a la cuota de amortización de capital, vencida el 05 de Enero de 2021.

2.1.-Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Diciembre de 2020 a Enero 05 de 2021.

2.2.-Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital \$197.811, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3.-**Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$201.718) por concepto de capital correspondiente a la cuota de amortización de capital, vencida el 05 de Febrero de 2021.

3.1.-Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Enero a Febrero 05 de 2021.

3.2.-Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital \$201.718, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**4.-**Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE.(\$205.703) por concepto de capital correspondiente a la cuota de amortización de capital, vencida el 05 de Marzo de 2021.

4.1.-Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Febrero a Marzo 05 de 2021.

4.2.-Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital \$205.703, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**5.-**Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$209.765) por concepto de capital correspondiente a la cuota de amortización de capital, vencida el 05 de Abril de 2021.

5.1.-Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Marzo a Abril 05 de 2021.

5.2.-Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital \$209.765, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**6.-**Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$213.909) por concepto de capital correspondiente a la cuota de amortización de capital, vencida el 05 de Mayo de 2021.

6.1.-Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Abril a Mayo 05 de 2021.

6.2.-Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital \$213.909, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**7.-**Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$218.134) por concepto de capital correspondiente a la cuota de amortización de capital, vencida el 05 de Junio de 2021.

7.1.-Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Mayo a Junio 05 de 2021.

7.2.-Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital \$218.134, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**8.-**Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$846.307) por concepto de capital insoluto ACELERADO, a partir del 06 de Junio de 2021.

8.1.-Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de Julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 y T.P. No.63.217 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

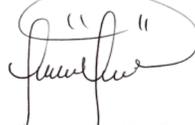


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 131 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 05 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de Matrimonio, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SOLICITANTES: JULIO CESAR LOPEZ OREJUELA Y CLAUDIA PATRICIA QUIÑONES CORTES  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00564-00  
PROCESO: MATRIMONIO CIVIL

AUTO No 1912

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de matrimonio presentada por los señores JULIO CESAR LOPEZ OREJUELA Y CLAUDIA PATRICIA QUIÑONES CORTES, se advierte la existencia de dos hijos extramatrimoniales menores de edad en común, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171 del C.C., deberán los contrayentes aportar el inventario solemne de bienes, ello en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-289 de 2000, en la cual condicionó la *"interpretación del vocablo "casarse" y la expresión "contraer nuevas nupcias", contenidos en dichas normas, en armonía con los arts. 13 y 42 de la Constitución, a la circunstancia de que sean entendidos, bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligada por matrimonio anterior quisiera volver a casarse, se predica también respecto de quien resuelve conformar una unión libre de manera estable, con el propósito responsable de formar una familia"*

Por lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la solicitud.

Consecuentemente de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de matrimonio, por la razón antes dicha.

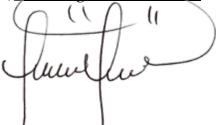
SEGUNDO: Concédase a la parte interesada el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que aporte los documentos antes dichos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

SE.

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No 131 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 5 de agosto de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de manera tempestiva. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00526-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADA: JOHNNY MENESES NIETO

AUTO No. 1844

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

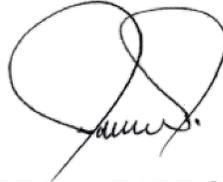
**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JOHNNY MENESES NIETO, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$54.415.958), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 14622043.
- b) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/C (\$7.535.545), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados, incorporados en el pagaré No. 14622043.
- c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 02 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

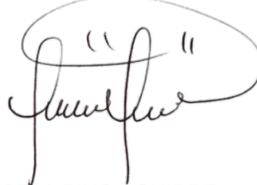
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 131  
De Fecha: 05 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presenta escrito de subsanación, así mismo, se informa que la parte demandada presenta memorial solicitando rechazo de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00522-00  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.  
DEMANDADA: MONICA CAMACHO

AUTO No. 1843

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto se encuentra pendiente de su admisión, dado que el apoderado actor allegó de manera tempestiva el escrito de subsanación.

No obstante lo anterior, revisado el memorial y anexos allegados por la apoderada judicial de la demandada MONICA CAMACHO en fecha 29 de julio de 2021, en el que solicita el rechazo de la presente demanda, aduciendo que el pasado 29 de junio de 2021, la citada demandada fue admitida en trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE por parte de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, hecho que logra probar con el acta de admisión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante que aporta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., esta instancia procederá con el rechazo de la presente acción ejecutiva en contra de la demandada MONICA CAMACHO, como quiera que, la demanda fue presentada el 16 de julio de 2021, calenda posterior a la aceptación del citado trámite liquidatorio. Por lo anterior, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

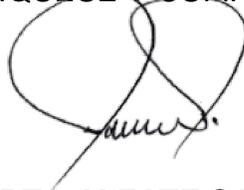
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los documentos aportados de manera abstracta, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

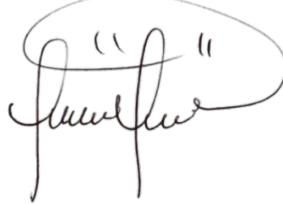


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 131

De Fecha: 05 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 04 de Agosto de 2021. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que al apoderado demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de Queja contra el ordinal tercero del auto No. 1695 del 16 de julio de 2021. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

DEMANDANTES: YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS, LEITON BAZAN RIASCOS y OLIVA GERMANIA BAZAN RIASCOS  
DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00495-00 Verbal

AUTO No. 1847

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el anterior informe de secretaría, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 23 de julio de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de Queja contra el ordinal tercero del auto No. 1695 del 16 de julio de 2021, pues estima, que la decisión tomada por este Juzgado, de no conceder el recurso de apelación interpuesto por él, se fundamenta sobre un error apreciativo, en cuanto considera que se configura el supuesto contenido en el numeral 2 del Art. 321 del C.G. del P., de acuerdo con el cual, son apelables en primera instancia, los autos mediante los cuales se *“niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”* y agrega que se está denegando la intervención, a título de litisconsorte necesario en la parte activa, de la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien no obra como demandante ni demandada, correspondiéndole así la condición de tercero, de cara al proceso.

Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón a recurrente, como quiera que la figura del Litis consorcio necesario, busca que se incorpore al proceso, adquiriendo la calidad de parte, otorgándole a este el derecho de defensa, en el evento de acreditar determinado interés asumiendo la calidad de parte con sus derechos, obligaciones, cargas, facultades y deberes y no la calidad de tercero como lo sostiene el apoderado judicial actor.

En ese sentido, dígase en adición, que el apoderado judicial de los demandantes YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS, LEITON BAZAN RIASCOS y OLIVA GERMANIA BAZAN RIASCOS, en el escrito de solicitud de vinculación de la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., indica que la citada entidad debe ser integrada como

litisconsorte necesario, ubicándola de manera expresa en la parte activa de la demanda, reconociendo con ello, que su pretensión está encaminada a integrarla dentro del presente asunto en el extremo activo de la litis, es decir como parte del proceso.

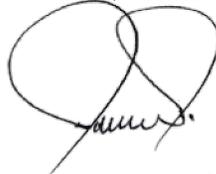
Así las cosas, resultan suficientes las consideraciones expuestas en este proveído, para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado, pues esta oficina judicial no ha incurrido en ningún tipo de error procesal o legal, y en consecuencia, procedente es conceder el recurso de queja presentado de manera subsidiaria al de reposición, contra el ordinal tercero del auto No. 1695 del 16 de julio de 2021, por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REVOCAR para reponer el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 1695 del 16 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, deberá allegar el arancel judicial correspondiente a las expensas necesarias, de conformidad con el numeral 4° artículo 1 del ACUERDO PSAA14-10280 de 2014, las cuales comprenden al auto de fecha 22 de junio de 2021, recurso de reposición y apelación de fecha 28 de junio de 2021, auto de fecha 16 de julio de 2021, recurso de reposición y apelación allegado el 23 de julio de 2021, y de la presente providencia, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado de este auto. Allegado el respectivo arancel, remítase el recurso a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que se surta el recurso de queja interpuesto.

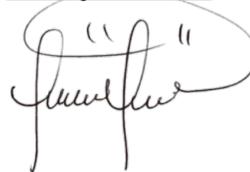
**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 131  
De Fecha: 05 de agosto de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria